



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación han presentado los apoderados de los herederos Ibonne Carolina, Juan Sebastián Y Alexandra Daza Cortes, contra apartes del auto de fecha 14 de junio de 2019, toda vez que la señora Lía Cortes Daza carece de legitimación para recurrir esta decisión atendiendo a que no es parte dentro del proceso liquidatorio.

Argumentos del recurrente

Aun cuando los apoderados de los referidos herederos presentaron sus recursos por separado, coincide en los mismos argumentos a saber:

Que el despacho debió relevar al partidor Darles Arosa Castro por haber presentado el trabajo de petición de manera extemporánea y no allegar justificación alguna al respecto; que el hecho de haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho entre Jorge Arcadio Daza y Lia Cortes Daza es razón suficiente para poder reclamar los derechos que le corresponden como compañera permanente al igual que la señora Claudia Patricia Moreno y participar de la partición ya que la mayoría de los bienes fueron adquiridos en vigencia de esa unión marital.

Solicitan en consecuencia, sea relevado el partidor y se reconozca a la señora Lia Cortes Daza como compañera permanente con derecho a participar y ser incluida en el trabajo de partición en esta sucesión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien en este caso el trabajo de partición presentado por el abogado DARLES AROZA CASTRO esta no era razón suficiente para haber sido relevado del cargo como se hizo en el auto atacado, ya que aunque en forma tardía, para ese momento, tal labor ya la había cumplido, siendo pues esa la razón por la que el Juzgado dejo sin efectos la decisión adoptada al respecto en auto del 9 de mayo de 2019.

Y es que en manera alguna puede sacrificarse el derecho sustancial sobre el procesal como lo señala el art. 228 de la constitución nacional y que armoniza con el art 11 del CPG, pues se incurriría en un exceso ritual manifiesto el relevar a un auxiliar de la justicia por el solo hecho de haber cumplido su labor por fuera del término otorgado, actuación que a lo sumo podía llevarlo a ser sujeto de un reproche disciplinario más no procesal.

Bastan pues estas razones para que el Despacho por esta potísima razón no revoque el aparte respectivo del auto de fecha 18 de junio de 2019.

En cuanto tiene que ver con el otro reclamo, si bien la señora LIA CORTES DAZA fue reconocida como compañera permanente del causante JORGE ARCADIO DAZA TOVAR por parte del juzgado 4º de Familia, lo cierto es tal condición sin haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial, no la legitima para actuar dentro del proceso liquidatorio para hacer parte de la liquidación y adjudicación de los bienes partibles de la sucesión, como si lo hizo en forma oportuna la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO a quien si le fue reconocida con efectos patrimoniales la unión marital de hecho declarada, indistintamente de los bienes que hayan sido denunciados y aprobados en los inventarios y avalúos como propios o de la sociedad, no siendo pues esta la oportunidad procesal para cuestionarse la fecha en que fueron adquiridos

En consecuencia, como no es esta la oportunidad d procesal en la cual debió plantearse si la declaración de unión de hecho entre LIA CORTES DAZA y JORGE ARCADIO DAZA TOVAR tiene o no efectos patrimoniales que le permitan actuar dentro del proceso liquidatorio, el Despacho mantendrá incólume su decisión de no reconocerle legitimación para actuar dentro de este trámite para que pueda ser incluida dentro del trabajo de partición de bienes.

Finalmente, en cuanto al reclamo de la apoderada de los herederos Ibonne Carolina y Sebastián Daza sobre el traslado que se le ha dado a trabajo de partición presentado por el abogado Darles Aroza Castro por considerar que éste adolece de seria inconsistencias, debe advertirse que es a través de las objeciones en la que se deben hacer tales reparos tal y como lo ha hecho en esta oportunidad.

Sean estas consideraciones suficientes, para no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, sin que se abra ligar a conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha sido presentado, por no estar estas decisiones enlistadas en las que permiten este recurso en el art. 321 del CGP.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notifico por ESTADO No. 89 del **2 AGO 2019**.
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00
Asunto	Admite revocatoria y reconoce personería
Fecha de la providencia	Primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

*En firme el auto de fecha 14 de junio de 2019, el despacho se pronunciará respecto de la la objeción presentada al trabajo de partición.

ACEPTAR la revocatoria que al poder otorgado a la abogada ANA BERTHA CECILIA ROJAS DE HERNANDEZ ha manifestado la heredera IBONNE CAROLINA DAZA CORTE a folio 959 del C.1.3, con fundamento en el art 76 del Código General del Proceso.

Reconocer y tener a la abogada NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO como apoderada de la heredera IBONNE CAROLINA DAZA CORTES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido que obra a folio 686 C.1.30

En cuanto a la petición de regulación de honorarios solicitada a folio 959, debe acudirse a la oportunidad y forma que señala el inc. 2º del art 76 del CGP.

Téngase por agregado al proceso y póngase en conocimiento de las partes, el escrito y anexos allegados a folio 663 y 1021 a 1057 del C.2.3 por la secuestre María C. Beltrán Buitrago y la señora Claudia Patricia Moreno Rojas..

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 89 del 12 AGO 2019
AYELETA PRIETO PADILLA
Secretaria